



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2163-2003-HC/TC

LIMA

LUIS ARMANDO DELGADO CUSTODIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Armando Delgado Custodio contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 23 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 23 de junio de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra los Magistrados de la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando que es procesado por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, hallándose detenido desde el 15 de agosto de 2001, sin que hasta la fecha de la interposición de la presente acción se haya dictado sentencia de primer grado, debiendo ordenarse por ello su inmediata excarcelación, en aplicación del artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Ley N.º 25824.

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de su demanda. Por su parte, los magistrados emplazados declaran uniformemente que por resolución de fecha 21 de febrero de 2003, según la Ley N.º 27553, ordenaron prolongar la detención del accionante hasta el plazo máximo.

El Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, al no existir exceso de detención por haberse prolongado la duración de esta medida coercitiva.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

AR
62

FUNDAMENTOS

1. El objeto de esta acción es que se disponga la libertad del actor por exceso de detención, en aplicación del artículo 137.º del Código Procesal Penal.
2. A fojas 17 se acredita que el accionante se halla detenido desde el 15 de agosto de 2001, cumpliendo, a la fecha, 15 de setiembre de 2003, más de 24 meses de reclusión por la comisión del delito contra el patrimonio.
3. Al respecto, cabe precisar que al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27553, del 14 de noviembre de 2001, el demandante cumplía poco más de 3 meses de detención judicial, no habiendo adquirido su derecho de excarcelación con arreglo al plazo original de detención establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal en su versión derogada D.L: 25824, invocado por el demandante, cuyo plazo era de 15 meses, por lo que su reclamo de excarcelación debe sujetarse a las reglas de la Ley N.º 27553. Como lo sostienen los Vocales demandados (fs. 14 a 16), con fecha 21 de febrero de 2003 (fs. 36 a 38) –cuando el demandado cumplía 18 meses de detención- se ordenó la prolongación de la detención del actor hasta el plazo máximo, y por las causales establecidas en la Ley N.º 27553, de modo que, en el presente caso, no existe el exceso de detención alegado por el accionante, al no haberse sobrepasado el mencionado periodo.
4. Consecuentemente, habiéndose ordenado la prolongación de la detención del actor antes de la interposición de la presente demanda, resulta de aplicación al caso el artículo 6º, inciso 1) de la Ley N.º 23506, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Al. Aguirre Roca

Aguiroz